

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2016-00537-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro Crédito Fincomercio Ltda.

DEMANDANDO: Valentina Galindo Hernández y otros.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de 23 de abril de 2021, a través de la cual se confirmó el auto que negó la solicitud de nulidad promovida dentro del asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2019-01051-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDANDO: T & T Construcciones S.A.S.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de 29 de abril de 2021, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00037-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro

DEMANDADO: Andrea Aguilar Castañeda y Javier Hernando Galindo.

Vista la constancia de la notificación por aviso enviada al ejecutado Hernando Galindo, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 292 del C.G.P. (anexos 6 Y 7, expediente digital), se tiene notificado por aviso al mencionado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quien no contestó la demanda durante el término de traslado de la misma.

Ahora, para efectos de continuar con el trámite pertinente, **se requiere a la parte ejecutante** para que acredite la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble objeto de la garantía real, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso (art. 317 del CGP).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00133-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Vehigrupo S.A.S.
DEMANDADO: Luis Enrique Castro Ruíz.

Visto el escrito antecede, comoquiera que la parte actora está solicitando la terminación del presente asunto, de conformidad con los preceptos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015, concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el Despacho,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADA** la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas UTP368, de propiedad de Luis Enrique Castro Ruíz, en virtud de la solicitud de terminación allegada por la parte actora.

2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del aludido vehículo. **Oficiese** a la POLICIA NACIONAL, SIJIN, y/o autoridad competente.

3. No se condena en costas por no aparecer causadas.

4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8617c43bd8ea9524379b3add56ac059b4ccabdf6d8595c7384c4d7ebed8
2c2b3**

Documento generado en 16/06/2021 04:34:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00304-00

EJECUTIVO

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CONTRA: JHON FREDY VELOZA CAICEDO

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó de manera personal del mandamiento de pago el día 23 de febrero de 2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 02-013833379-03 y obligación No. **560919050316**, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 3 de diciembre de 2020 providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal, quien en el término del traslado no propuso excepciones, acorde se indicó en párrafo anterior.

Los documentos aportados como base de la ejecución son aptos para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1- ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre de 2020.

2.- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de **\$1.878.352** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00386-00.
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DE: GINNA LIZETH AGUILERA CIFUENTES

Revisado el proceso y en virtud a que en requerimientos efectuados mediante proveídos de fecha 30 de noviembre de 2020, 26 de marzo de 2021 y 26 de abril de 2021, se le solicitó al liquidador designado Néstor Fabián Aguilar Abella *“acreditara cuales son los proceso en los cuales alega estar actuando y allegue constancia que se encuentran en trámite”* o en su defecto acepte y tome posesión del mismo, sin que a la fecha haya procedido de conformidad. Se hace necesario previo a tomar las medidas que por secretaría se dejen las constancias dentro del proceso de las constancias de los correos enviado al liquidador al correo aguilarabella@gmail.com

De otra parte, y ante la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, por resultar procedente se hace necesario oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que en el evento que adelante procesos de cobro coactivo contra de Ginna Lizeth Aguilera Cifuentes, proceda a informar el estado en que se encuentran y si dentro de los mismos se han practicado medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00432-00.

GARANTÍA MOBILIARIA

SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A

DEUDOR GARANTIZADO: CRISTIAN RAFAEL VIDEZ
SALGADO

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **GDQ028** de propiedad de **Cristian Rafael Videz Salgado**.

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **GM Financial Colombia S. A** esto es, en cualquiera de las direcciones relacionadas en la demanda virtual.

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **GM Financial Colombia S. A**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del señor **Cristian Rafael Videz Salgado**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015., en el parqueadero que este indique.

CUARTO.- Se reconoce al abogado Álvaro Hernán Ovalle Pérez para que actúe como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2020-00436-00
EJECUTIVO
DE: BBVA COLOMBIA S.A.
CONTRA: INÉS MURCIA VELÁSQUEZ**

Incorpórese a los autos las comunicaciones provenientes del Banco BBVA de fecha 19 de mayo de 2021, del Banco Caja Social de fecha 20 de mayo de 2021, del Banco de Bogotá de fecha 31 de mayo de 2021, del Banco Credifinanciera de fecha 7 de junio de 2021 y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante la cual da cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada, ténganse en cuenta para los fines legales procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cd476014a35a11b3ad937bd694f58d73b03db858813290f617a1157a1b09188
Documento generado en 16/06/2021 04:33:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2020-00436-00

EJECUTIVO

DE: BBVA COLOMBIA S.A.

CONTRA: INÉS MURCIA VELÁSQUEZ

Se requiere a la parte actora para que proceda notificar al extremo demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de la demandada informado al momento de vinculación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistido el proceso en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63147b85edbce75fc8a96130ff62d4560c18f84592bcf15358a474a82ed0a4e9
Documento generado en 16/06/2021 04:33:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11601-46-03-038-2020-00523-00

PROCESO: Ejecutiva

DEMANDANTE: Comercializadora Internacional Triángulo de Oro S.A.S.

DEMANDADO: José Ignacio Sabogal Guatavita y Elsa Valderrama Pacheco

En escrito precedente, el apoderado del extremo actor pretende la aclaración de auto calendado de 14 de mayo de 2021, a través del cual se inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, bajo el argumento de que el citado proveído no fue claro en los siguientes puntos:

"1.- Precisar a cuál de las dos solicitudes de ejecución con base en la sentencia, formuladas por la parte que represento ante el entonces juez del conocimiento (Juez 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada se refiere.

2.- Se sirva tener en cuenta que dichas SOLICITUDES DE EJECUCIÓN fueron formuladas antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, y por lo tanto, no corresponde aplicar retroactivamente esta disposición, ya que bajo el principio de que las leyes solo empiezan a regir a partir de su entrada en vigencia no corresponde la aplicación retroactiva de las mismas.

3.- De la misma manera solicito se sirva aclararme la conducencia o pertinencia para que una o unas simple o simples solicitud o solicitudes de ejecución con base en la sentencia, formulada ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, deba cumplir los requisitos propios de una demanda previstos en los artículos 82 y 90 del C. G., del P., a los cuales se remite el Despacho para sustentar sus exigencias.

4.- *Se sirva aclararme por qué se debe realizar la notificación de las solicitudes de mandamiento ejecutivo formuladas por la parte que representó en la forma prevista por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando de acuerdo con el artículo 306 vigente Código General del Proceso, deben tenerse en cuenta que las solicitudes de ejecución se formularon dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo cual, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado”.*

Por consiguiente, solicitó se aclare la mencionada providencia.

CONSIDERACIONES:

El capítulo I del Título I, Sección 4a. del Libro 2º del Código General del Proceso (artículos 285 y siguientes), instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla, así como también que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, corrigiendo las omisiones de que carezca el pronunciamiento.

Es así como nuestra legislación positiva acepta tres motivos: a) la aclaración, b) la corrección de errores aritméticos y otros, y c) la adición.

Para que pueda haber lugar a la aclaración de una providencia según la doctrina y jurisprudencia, es menester que se den los siguientes supuestos:

- 1) Que se trate de una providencia judicial.
- 2) Que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no aparente.
- 3) Que el motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por el litigante que pide la aclaración, dado que es el primero y no el último quien debe determinar, precisar y explicar el alcance de lo expuesto y resuelto.
- 4) Que de la aclaración solicitada pueda predicarse una razonable trascendencia porque incide en el contenido decisorio de la providencia, y el

que se indiquen en concreto por el peticionario los conceptos o frases que estima ambiguos o dudosos.

En ese orden, aplicando estos criterios al caso en estudio se evidencia la improcedencia de la aclaración reclamada, puesto que el proveído que se pretende aclarar no contiene ningún concepto ininteligible, oscuro, incierto o dudoso que pueda servir de apoyo para interpretar confusamente la decisión tomada. Entonces, lo que se advierte es que el memorialista a través de la petición de aclaración que antecede pretende es exponer una inconformidad o reparo frente a la decisión adoptada por este estrado en auto de 14 de mayo hogaño, actuación que no es procedente, comoquiera que el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. dispone que **“mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos”** (se resalta), razón por la cual no hay lugar a acceder a la aclaración en estudio.

No obstante, se le indica al memorialista que este estrado conoce del trámite ejecutivo de la referencia, en el cual se pretende la ejecución de los cánones de arrendamiento adeudados derivados del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre el aquí demandante –como arrendador- y los ejecutados José Ignacio Sabogal Guatavita y Elsa Valderrama Pacheco –como arrendatarios, así como las agencias en derecho fijas a su favor dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que cursó ante el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por la competencia que le fue asignada por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, a través de proveído de 17 de noviembre de 2020 (anexo 15, exp. digital), que resolvió en conflicto de competencia que se suscitó entre este despacho y el homologo 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sin que el presente trámite pueda ser tenido como una solicitud de ejecución a continuación de la restitución de inmueble como lo alega el actor, puesto que así lo dispuso el Superior en la citada providencia.

Por consiguiente, se ordena que por **secretaría** se le remita copia vía correo electrónico a la parte actora del auto que resolvió el conflicto de competencia de 17 de noviembre de 2020 (anexo 15, exp. digital), por si dicha parte aún desconoce el contenido del mismo.

Como lógica consecuencia, se mantendrá inmutable la providencia adiada de 14 de mayo de los corrientes, negando la solicitud de aclaración deprecada y, en su lugar, se ordena que por **secretaría** se termine de contabilizar el término de traslado que tiene el ejecutante para subsanar la demanda, vencido aquel regresen las diligencias al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. No acceder a la solicitud de aclaración que antecede respecto del auto que inadmitió la demanda calendado de 14 de mayo de 2021, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar que por **secretaría** se le remita copia vía correo electrónico a la parte actora del auto que resolvió el conflicto de competencia de 17 de noviembre de 2020 (anexo 15, exp. digital), por si dicha parte aun desconoce el contenido del mismo.

Igualmente, se ordena que por **secretaría** se termine de contabilizar el término de traslado que tiene el ejecutante para subsanar la demanda de la referencia, vencido aquel regresen las diligencias al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-63-038-2020-00631-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ICETEX

DEMANDADO: VIVIAN SELENA PAVA LÓPEZ

Vista la constancia de la notificación enviada a la dirección de notificación electrónica de la ejecutada, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (anexo 09, expediente digital), se tiene notificada personalmente a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quien no contestó la demanda durante el término de traslado de la misma.

Por **secretaría**, ejecutoriada la presente decisión regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

11001-40-03-038-2021-00631-00

PROCESO: Verbal Reivindicatorio

DEMANDANTE: Beatriz Eugenia Ruge

DEMANDADO: Marco Antonio Merchán González y Salvador Hernández Rodríguez.

Vista la constancia que antecede de la notificación electrónica enviada a Marco Antonio Merchán González (anexo 20, exp. digital), al tenor del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, puesto que no se logra establecer que la parte destinataria – demandada, haya recibido efectivamente dicha comunicación, pues no se acreditó que el iniciador recepcione acuse de recibo, es decir que haya un mensaje de retorno que confirme que las mismas llegaron a su destino efectivamente, previo a tenerlo por notificado **se requiere a la parte demandante** para que aporte dicha constancia o acuse de recibido de la dirección de correo electrónico del mencionado demandado.

Por otro lado, previo a tener por notificado a Salvador Hernández Rodríguez, **se requiere al actor** para que allegue la copia cotejada de las documentales adjuntas (auto admisorio) que fueron enviadas con el oficio de notificación por aviso remitido a la dirección física de notificaciones del mencionado demandado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00147-60

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Fundación Orquídeas del Tequendama

DEMANDADO: Proyecto de Ingeniería Cimel S.A.S. y Proteco Ingeniería S.A.S., en su calidad de miembros del Consorcio los 5 Maiporé 2017.

En atención a la solicitud de terminación por transacción del trámite de la referencia, que fue allegada por el apoderado del extremo actor, comoquiera que en la misma indica que la parte ejecutada ya dio cumplimiento y pagó la obligación transada, **se requiere al demandante** para que aclare si en la actualidad existe pago total de la obligación objeto del presente proceso ejecutivo por parte de los aquí demandados.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-46-03-038-2021-00228-00.
EJECUTIVO GARANTÍA REAL HIPOTECARIO
DE BBVA COLOMBIA
CONTRA ALVEDRO ARIZA HERNANDEZ

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó de manera personal del mandamiento de pago el día 12 de mayo de 2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de los pagarés No. **00130334119602195011**, **9602223219**, **5000098183** los cuales reunieron los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 3 de mayo de 2021 providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal, quien en el término del traslado no propuso excepciones, acorde se indicó en párrafo anterior.

Los documentos aportados como base de la ejecución son aptos para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 3 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-138291 cuyos linderos se encuentran debidamente determinados en la Escritura Pública n.º 01181 del 19 de Mayo de 2015 otorgada en la Notaria 25 del Circulo de Bogotá D.C. y con su producto páguese el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien hipotecado el cual se encuentra legalmente embargado en el presente proceso, previa materialización de su secuestro.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y oportunidad señalada por el canon 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenase en costas a la parte demandada. Liquídense, teniendo en cuenta por concepto de agencias en derecho la suma de **\$3.578.698**

SEXTO: Debidamente registrado el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-138291 de propiedad de la parte demandada, procede el Despacho a decretar su secuestro para lo cual comisiona, con amplias facultades incluso las de nombrar secuestre al Inspector de la Policía de la Zona Respectiva. Oficiese.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
CUARTO JUEZ crédito en la forma
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento ha generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 827/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c034ff0e807304b6bbcbcf457cf03dce277097db8ce99d124e11b96e5f2e320a
Documento generado en 16/06/2021 04:34:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00344-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA: CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ CHANAGA

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **SDU959** de propiedad de **César Augusto Gómez Chanaga**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES**, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **Banco Davivienda S.A.** esto es, en las direcciones relacionadas en la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor garantizado **Banco Davivienda S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del señor **César Augusto Gómez Chanaga.**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otálora, obrando en calidad de apoderada judicial de **Banco Davivienda S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00346-00.

EJECUTIVO

DE: DELTA CREDIT SAS

CONTRA: JOHN ALEXANDER PRIETO PRIETO

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía de menor cuantía a favor de **Delta Credit S.A.S NIT 901.335.972-0** contra **John Alexander Prieto Prieto CC No. 79.839.915** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 10550

1- \$ 45.014.141 por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el título base de ejecución.

1.1 -Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1 que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que se aceleró el plazo (día de presentación de la demanda) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a Edwin Eliecer López Hostos como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00356-00.

EJECUTIVO

DE: PASHSAS

CONTRA: CLAUDIA IVONNE HERNANDEZ BUSTAMANTE

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 21 de mayo de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmada Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2adb44f631febbe94612ba3396f79d6c2d1a3271e8744ffbd79f9f4b214f0**
Documento generado en 16/06/2021 04:32:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-46-03-038-2021-00354-00.
EJECUTIVO
DE HENRY DE JESÚS CAMACHO MISOL
CONTRA CAVIPETROL

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 433 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado, pues no se aportó ningún título ejecutivo (documento con una obligación clara, expresa, y exigible, proveniente del deudor y que sea plena prueba en contra de él – art. 422 del CGP-), que expresamente reporte en alguna cláusula y en forma inequívoca que Cavipetrol está obligado a la firma de la escritura pública de cancelación, por ende, no se cumplen los requisitos de la disposición recién señalada.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28526459895e25a0b22262a659c23e5f12f56ebabdb62e77072b3b400c42fa46
Documento generado en 16/06/2021 04:32:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00356-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE: BANCO DAVIVIENDASA
CONTRA: SERRANO ANGULO JUAN CAMILO

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **SSI199** de propiedad de **Serrano Angulo Juan Camilo**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES**, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **Banco Davivienda S.A.** esto es, en las direcciones relacionadas en la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor garantizado **Banco Davivienda S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del señor **Serrano Angulo Juan Camilo**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otálora, obrando en calidad de apoderada judicial de **Banco Davivienda S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-46-68-038-2021-00366-06.

EJECUTIVO

DE GERMAN DAVID CAÑÓN NIÑO

CONTRA MAURICIO CASTELLANOS GALVIS

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 21 de mayo de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5970264a271be6fe02bc93d7366cf746e27871d1ca4c29cc4418eb976ee09436
Documento generado en 16/06/2021 04:32:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00362-00.
EJECUTIVO
DE SALITRE PLAZA CENTRO COMERCIAL P.H.
CONTRA CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.,

Presentada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Salitre Plaza Centro Comercial P.H. (NIT. NO. 830.021.423-3) contra Capitalizaciones Mercantiles S.A.S. (NIT. NO. 900.138.663-1). por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Librar mandamiento de pago en contra de CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S., por las siguientes cantidades y conceptos:

1. En relación con el Local 132:

A. Por la suma de \$1.169.630,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de agosto de 2020.

B. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de agosto de 2020 y hasta su pago total.

C. Por la suma de \$1.169.630,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de septiembre de 2020.

D. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta su pago total.

E. Por la suma de \$1.169.630,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de octubre de 2020.

F. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de octubre de 2020 y hasta su pago total.

G. Por la suma de \$1.169.630,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de noviembre de 2020.

H. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta su pago total.

I. Por la suma de \$1.169.630,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de diciembre de 2020.

J. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta su pago total.

K. Por la suma de \$1.169.630,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de enero de 2021.

L. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de enero de 2021 y hasta su pago total.

M. Por la suma de \$1.169.630,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de febrero de 2021.

N. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de febrero de 2021 y hasta su pago total.

O. Por la suma de \$1.169.630,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de marzo de 2021.

P. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de marzo de 2021 y hasta su pago total.

Q. Por la suma de \$1.169.630,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de abril de 2021.

R. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de abril de 2021 y hasta su pago total.

S. Por la suma de \$1.169.630,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de mayo de 2021.

T. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de mayo de 2021 y hasta su pago total.

U. Aparte de las anteriores sumas vencidas, por las cuotas por expensas comunes que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 431 del C. G. del P.

2. En relación con el Local 134:

A. Por la suma de \$1.986.768,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de agosto de 2020,

B. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de agosto de 2020 y hasta su pago total.

C. Por la suma de \$1.986.768,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de septiembre de 2020.

D. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta su pago total.

E. Por la suma de \$1.986.768,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de octubre de 2020.

F. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de octubre de 2020 y hasta su pago total.

G. Por la suma de \$1.986.768,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de noviembre de 2020.

H. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta su pago total.

I. Por la suma de \$1.986.768,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de diciembre de 2020.

J. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta su pago total.

K. Por la suma de \$1.986.768,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de enero de 2021.

L. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de enero de 2021 y hasta su pago total.

M. Por la suma de \$1.986.768,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de febrero de 2021.

N. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de febrero de 2021 y hasta su pago total.

O. Por la suma de \$1.986.768,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de marzo de 2021.

P. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de marzo de 2021 y hasta su pago total.

Q. Por la suma de \$1.986.768,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de abril de 2021.

R. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de abril de 2021 y hasta su pago total.

S. Por la suma de \$1.986.768,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de mayo de 2021.

T. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de mayo de 2021 y hasta su pago total.

U. Aparte de las anteriores sumas vencidas, por las cuotas por expensas comunes que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 431 del C. G. del P.

3. En relación con el Local 156:

A. Por la suma de \$1.217.697,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de agosto de 2020.

B. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de agosto de 2020 y hasta su pago total.

C. Por la suma de \$1.217.697,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de septiembre de 2020.

D. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta su pago total.

E. Por la suma de \$1.217.697,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de octubre de 2020.

F. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de octubre de 2020 y hasta su pago total.

G. Por la suma de \$1.217.697,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de noviembre de 2020.

H. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta su pago total.

I. Por la suma de \$1.217.697,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de diciembre de 2020.

J. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta su pago total.

K. Por la suma de \$1.217.697,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de enero de 2021.

L. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de enero de 2021 y hasta su pago total.

M. Por la suma de \$1.217.697,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de febrero de 2021.

N. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de febrero de 2021 y hasta su pago total.

O. Por la suma de \$1.217.697,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de marzo de 2021.

P. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de marzo de 2021 y hasta su pago total.

Q. Por la suma de \$1.217.697,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de abril de 2021.

R. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de abril de 2021 y hasta su pago total.

S. Por la suma de \$1.217.697,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de mayo de 2021.

T. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de mayo de 2021 y hasta su pago total.

U. Aparte de las anteriores sumas vencidas, por las cuotas por expensas comunes que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 431 del C. G. del P.

4. En relación con el Local 138:

A. Por la suma de \$1.276.445,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de agosto de 2020,

B. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de agosto de 2020 y hasta su pago total.

C. Por la suma de \$1.276.445,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de septiembre de 2020.

D. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta su pago total.

E. Por la suma de \$1.276.445,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de octubre de 2020.

F. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de octubre de 2020 y hasta su pago total.

G. Por la suma de \$1.276.445,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de noviembre de 2020.

H. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta su pago total.

I. Por la suma de \$1.276.445,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de diciembre de 2020.

J. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta su pago total.

K. Por la suma de \$1.276.445,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de enero de 2021.

L. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de enero de 2021 y hasta su pago total.

M. Por la suma de \$1.276.445,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de febrero de 2021.

N. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de febrero de 2021 y hasta su pago total.

O. Por la suma de \$1.276.445,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de marzo de 2021.

P. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de marzo de 2021 y hasta su pago total.

Q. Por la suma de \$1.276.445,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de abril de 2021.

R. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de abril de 2021 y hasta su pago total.

S. Por la suma de \$1.276.445,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de mayo de 2021.

T. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique

la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de mayo de 2021 y hasta su pago total.

U. Aparte de las anteriores sumas vencidas, por las cuotas por expensas comunes que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 431 del C. G. del P.

5. En relación con el Legal 140:

A. Por la suma de \$1.281.786,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de agosto de 2020,

B. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de agosto de 2020 y hasta su pago total.

C. Por la suma de \$1.281.786,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de septiembre de 2020.

D. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta su pago total.

E. Por la suma de \$1.281.786,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de octubre de 2020.

F. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de octubre de 2020 y hasta su pago total.

G. Por la suma de \$1.281.786,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de noviembre de 2020.

H. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta su pago total.

I. Por la suma de \$1.281.786,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de diciembre de 2020.

J. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta su pago total.

K. Por la suma de \$1.281.786,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de enero de 2021.

L. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de enero de 2021 y hasta su pago total.

M. Por la suma de \$1.281.786,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de febrero de 2021.

N. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique

la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de febrero de 2021 y hasta su pago total.

O. Por la suma de \$1.281.786,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de marzo de 2021.

P. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de marzo de 2021 y hasta su pago total.

Q. Por la suma de \$1.281.786,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de abril de 2021.

R. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de abril de 2021 y hasta su pago total.

S. Por la suma de \$1.281.786,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de mayo de 2021.

T. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de mayo de 2021 y hasta su pago total.

U. Aparte de las anteriores sumas vencidas, por las cuotas por expensas comunes que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 431 del C. G. del P.

6. En relación con el Local 142:

A. Por la suma de \$1.271.104,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de agosto de 2020,

B. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de agosto de 2020 y hasta su pago total.

C. Por la suma de \$1.271.104,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de septiembre de 2020.

D. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta su pago total.

E. Por la suma de \$1.271.104,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de octubre de 2020. F. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal moratoria de acuerdo con las variaciones que certifica la Superintendencia Bancaria, y los límites autorizados por el Art. 30 de la Ley 675 de 2.001, sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1 de octubre de 2020 y hasta su pago total.

G. Por la suma de \$1.271.104,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de noviembre de 2020.

H. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique

la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta su pago total.

I. Por la suma de \$1.271.104,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de diciembre de 2020.

J. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta su pago total.

K. Por la suma de \$1.271.104,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de enero de 2021.

L. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de enero de 2021 y hasta su pago total.

M. Por la suma de \$1.271.104,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de febrero de 2021.

N. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de febrero de 2021 y hasta su pago total.

O. Por la suma de \$1.271.104,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de marzo de 2021.

P. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de marzo de 2021 y hasta su pago total.

Q. Por la suma de \$1.271.104,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de abril de 2021.

R. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de abril de 2021 y hasta su pago total.

S. Por la suma de \$1.271.104,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de mayo de 2021.

T. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de mayo de 2021 y hasta su pago total.

U. Aparte de las anteriores sumas vencidas, por las cuotas por expensas comunes que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 431 del C. G. del P. 7.

En relación con el Local 146:

A. Por la suma de \$1.287.084,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de julio de 2020,

B. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de

Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de julio de 2020 y hasta su pago total.

C. Por la suma de \$1.308.490,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de agosto de 2020,

D. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de agosto de 2020 y hasta su pago total.

E. Por la suma de \$1.308.490,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de septiembre de 2020.

F. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta su pago total.

G. Por la suma de \$1.308.490,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de octubre de 2020.

H. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de octubre de 2020 y hasta su pago total.

I. Por la suma de \$1.308.490,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de noviembre de 2020.

J. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta su pago total.

K. Por la suma de \$1.308.490,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de diciembre de 2020.

L. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta su pago total.

M. Por la suma de \$1.308.490,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de enero de 2021.

N. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de enero de 2021 y hasta su pago total.

O. Por la suma de \$1.308.490,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de febrero de 2021.

P. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de febrero de 2021 y hasta su pago total.

Q. Por la suma de \$1.308.490,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de marzo de 2021.

R. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de marzo de 2021 y hasta su pago total.

S. Por la suma de \$1.308.490,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de abril de 2021.

T. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de abril de 2021 y hasta su pago total.

U. Por la suma de \$1.308.490,00 por concepto de la cuota por expensas comunes, causada por el mes de mayo de 2021.

V. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de mayo de 2021 y hasta su pago total.

W. Aparte de las anteriores sumas vencidas, por las cuotas por expensas comunes que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago por concepto de pretendido respecto del local No. 144, toda vez que a pesar de haber anunciado adjuntar certificación este documento no se allegó.

~~Sobre costas se resolverá en oportunidad.~~

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Reconocer personería al abogado Juan Carlos Gil Jiménez como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00364-00.

EJECUTIVO

DE BANCO PICHINCHA

CONTRA DILSON AMADIS GONZÁLEZ PEDRAZA

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 21 de mayo de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17d72a4a1c35686cfec80a3ba7c182dff407e82a791753564570d42bc054b6a3
Documento generado en 16/06/2021 04:33:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[illegible]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00395-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento

DEMANDADO: Ingrid Paola Salazar Hernández

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas ELV-481, de propiedad de Ingrid Paola Salazar Hernández.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral tercero del capítulo de pretensiones del libelo. Por **secretaría** oficiase y adviértase a la autoridad oficiada que *“en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los anteriores parqueaderos autorizados, se deberá dejar en el lugar que la Policía Nacional – Automotores, lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el rodante”*, lo anterior tal como lo pidió el acreedor garantizado.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, hágase la entrega de éste al acreedor Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su

favor por parte del aquí demandado, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el canon 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Carmen Alexandra Bayona Rodríguez como apoderada de extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**60fcac61b97c9bba834d5438d322e9cbfc9891648a85c515b236b9f1189
7ca5c**

Documento generado en 16/06/2021 04:35:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00416-00.

GARANTÍA MOBILIARIA

DE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

CONTRA: DANIEL BENAVIDES RUIZ

Se INADMIPE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Reformar las pruebas documentales, toda vez que no se enuncia que se allegan: certificado de existencia y representación legal de la demandante y escritura No. 1221 (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00418-00.
LIQUIDACION PATRIMONIAL
DE: NAIME VAQUIRO ORTIZ

Visto el escrito presentado por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica y como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo a lo previsto en el canon 564 *ibidem*, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes del señor **NAIME VAQUIRO ORTIZ** identificado con C.C. n.º 55.200.984, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **GABRIEL EDUARDO AYALA RODRIGUEZ** email: gabrielayalarodriguez@gmail.com y celular: 3008391924 - 3008391924, quien hace parte de la lista de liquidadores clase c de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibidem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación "**EL TIEMPO**", "**EL ESPECTADOR**" o "**LA REPÚBLICA**".

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3° del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2° *ibidem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

QUINTO: Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del señor **NAIME VAQUIRO ORTIZ** identificado con C.C. n.º 55.200.984. Para lo pertinente, solicítase la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **NAIME VAQUIRO ORTIZ** identificado con C.C. n.º 55.200.984 de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00422-00.
EJECUTIVO
DE BANPOPULAR S.A.
CONTRA FABIÁN SALAZAR HERRERA**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones para el abogado del demandante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si los originales de los pagarés base de la ejecución, se encuentran en poder del mandatorio judicial.
3. **Allegar** los certificados de existencia y representación legal de **BANPOPULAR S.A.** donde se observen sus correos de notificación judicial (numeral 2º del art. 84 del C.G. P).

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb0776148164042fc72d116abbe7f1a83ddcadca95f06bc786cef9cdc3ff9ac**
Documento generado en 16/06/2021 04:34:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,
 14 de mayo de 2021

Rad. 11001-40-03-038-2021-00428-00.
SUCESION
DE MANUEL IGNACIO SANTOS PACHECO
CAUSANTE
ANA ELVIA PACHECO DE SANTOS

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, lo mismo que de los bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal junto con las pruebas de todo ello num 5. Art 489 del C.G.P.

2. Allegue un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

3. Apórtese el certificado de tradición con fecha de expedición reciente, y certificado catastral vigente.

4. Así mismo debe hacer la manifestación de si acepta la herencia con beneficio de inventario, numeral 4º artículo 488 del C.G.P.

5. Indíquense la dirección electrónica donde se pueda citar a los demás posibles herederos relacionados en dicho, de no conocerse tal circunstancia deberá ser manifestado de conformidad con el parágrafo 1º del precepto 82 *ibidem*.

6. Acredítese la calidad de herederos de Manuel Ignacio Santos Pacheco, Graciela Santos Pacheco, María Antonia Santos de Villarraga, Miguel Ángel Santos Pacheco (q.e.p.d.) y respecto de éste última deberá allegarse certificado de defunción.

7. Enunciar en el poder la dirección electrónica poder para el abogado de la parte solicitante y acreditar que es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

8. Igualmente aclarar si para el momento del fallecimiento estaba liquidada la sociedad conyugal o patrimonial, para lo cual deberá dar observancia al numeral 2 del artículo 501 del CGP.

9. Apórtese la prueba de defunción de Miguel Ángel Santos Pacheco (q.e.p.d.) y Ana Elvia Pacheco De Santos, (art. 489- 1)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84f47b5ee00b09643984cc246b8db503d4f853ccdf2e3b5449ca7e4c7379e4c5
Documento generado en 16/06/2021 04:34:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00709-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Cesar Enrique Jarrin Urbina

Visto el escrito antecede, comoquiera que la parte actora está solicitando la terminación del presente asunto, de conformidad con los preceptos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015, concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el Despacho,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADA** la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas MQP-368 de propiedad de Cesar Enrique Jarrin Urbina, en virtud de la solicitud de terminación allegada por la parte actora.

2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del aludido vehículo. **Oficiese** a la POLICIA NACIONAL, SIJIN, y/o autoridad competente.

3. No se condena en costas por no aparecer causadas.

4. Se ordena el desglose de los documentos allegados, los cuales se deberán entregar al demandante.

5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**aefc13b33a3cada4750b04a02629603f0c18e6f381aea2d33db49ccc6a22
7fd5**

Documento generado en 16/06/2021 04:35:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>